



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	José Mendiola Esquivel

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4039/2024	Alcaldía Tlalpan	092075124001490

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Saber ¿cuándo se tenían programadas las pruebas de emisión de ruido? en establecimientos conocidos como "chelerías o bares" ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas.</i>	<i>Señaló no contar con atribuciones para dar respuesta a lo requerido y orientó a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante el INVEA.</i>	<i>Se inconformó pues a su consideración la Alcaldía si cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• <i>Previa nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, en específico en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; emitir respuesta respecto a las visitas de verificación que se tengan programadas por la emisión de ruidos de establecimientos mercantiles ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas, entre ellos el bar de bokoba 390 y el bar de opichen entre seye y chicoasen.</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Visitas de verificación; ruido, contaminación auditiva, chelerías, bares



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	7
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	13
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	14

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **ALCALDÍA TLALPAN** se **REVOCA** para que: **realice una búsqueda exhaustiva de información (búsqueda profunda, que agota todas las áreas o lugares posibles en donde pueda estar la información solicitada) en sus unidades administrativas y emita una nueva respuesta respecto a las visitas de verificación¹ que se tengan programadas por la emisión de ruidos, en establecimientos mercantiles ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas. La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.***

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio², **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley

¹ Son visitas que realizan las alcaldías conforme a las facultades que la ley o normativa establece en domicilios específicos, donde llevan a cabo diversas acciones como, entre ellas observan el estado de bienes muebles e inmuebles, y hacen anotaciones de lo que observan, realizar pruebas, etcétera.

² Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad³, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma⁴, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- **Previa nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, en específico en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; emitir respuesta respecto a las visitas de verificación que se tengan programadas por la emisión de ruidos de establecimientos mercantiles ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas, entre ellos el bar de bokoba 390 y el bar de opichen entre seye y chicoasen.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

³ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

⁴ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 23 de agosto de 2024⁵, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

*“cuando se tienen programadas las pruebas de emisión de ruido en la colonia pedregal de san nicolas de diferentes puntos de chelerías o bares por ejemplo
1bar de bokoba 390
2bar de opichen entre seye y chicoasen...”* (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 05 de septiembre de 2024, a través del oficio S/N de fecha 05 de septiembre del 2024 emitido por el Coordinador de su Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, ***precisó no contar con atribuciones (las facultades que las leyes o normatividad indican que tiene sobre lo que puede o no puede hacer) para dar respuesta a lo solicitado, y orientó a la persona recurrente a ingresar su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA):***

“ ...

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía de Tlalpan se considera incompetente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se le orienta para que ingrese solicitud o dé mayor seguimiento a su requerimiento ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior para que sea Dependencia competente pueda emitir un pronunciamiento dentro del ámbito sus atribuciones y facultades, quien pudiera proporcionarle mayor información correspondiente a su solicitud de información pública.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia

⁵ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México	
Titular:	Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
Dirección:	Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Teléfono:	554737-7700, Extensión(es): 1460 y 1653
Correo Electrónico:	oiip.inveadf@cdmx.gob.mx

...” (Cita Textual”

Adjuntando los siguientes oficios:

- **AT/DGAJG/DJ/2339/2024** de fecha 28 de agosto de 2024 emitido por su Director Jurídico:

“ ...

En cuanto a lo solicitado en comentario, esta Dirección a mi cargo, después de analizar lo solicitado y de acuerdo con el Manual Administrativo, con número de registro MA-TLP-24-4CF34303, publicado el 02 de agosto de 2024, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, no se desprenden facultades para dar atención a la misma por parte de esta Dirección a mi cargo, ni en ninguna de sus Unidades Administrativas que la integran.

...” (Cita Textual)

T/DGAJG/DGyVP/SG/SMYEP/878/2024 de fecha 3 de septiembre emitido por su Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.

“ ...

Al respecto, esta UD a mi cargo, no tiene competencia alguna en el asunto en comentario, toda vez que hace referencia a la materia de pruebas de emisión de ruido.

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 10 de septiembre de 2024, la persona manifestó **que considera que la Alcaldía cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado:**

“bien es cierto no esta en sus facultades realizar pruebas de emisiones de ruido pero si pueden realizar visita de verificacion de permisos de operacion a los lugares mencionados”
(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 13 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) Previa verificación de esta Ponencia, en la PNT, correo electrónico institucional y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se identificó promoción alguna por parte de la referida Alcaldía tendiente a realizar manifestaciones y/o alegatos.

C) El 7 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁶**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber *¿cuándo se tenían programadas las pruebas de emisión de ruido? en establecimientos conocidos como “chelerías o bares” ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas.*

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

En **respuesta**, por medio la Alcaldía Tlalpan *señaló no contar con atribuciones para dar respuesta a lo requerido y orientó a la persona solicitante a ingresar su solicitud de información ante el INVEA.*

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración la Alcaldía sí cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.*

Una vez admitido el recurso de revisión, ninguna de las partes emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la Alcaldía Tlalpan sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

En segundo lugar, la misma la misma *Ley de Transparencia Local*, cuando una Institución o Actor Público no cuenta con atribuciones para atender lo que se le solicita, señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, señala lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

No obstante, con relación a esta última disposición, se verificó que la solicitud de información que nos atiende, previamente fue remitida por la PAOT a la Alcaldía Tlalpan por considerarla como el sujeto obligado con atribuciones para responder lo requerido; razón por la cual, no procede una nueva remisión vía la PNT, pues cuando la solicitudes de información provengan de una remisión de diverso sujeto obligado, y el sujeto obligado que la reciba manifieste también no contar con atribuciones, basta con que se oriente a la persona recurrente a presentar sus requerimientos ante la unidad de transparencia de la institución o actor público que corresponda.

Situación que, no se puede validar, pues en el asunto que nos atiende, originalmente la PAOT también remitió la solicitud de información al INVEA a la par que a la Alcaldía Tlalpan.

Aunado a lo anterior, tal y como se ha adelantado, ***la Alcaldía Tlalpan si cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado***; esto con base en las siguientes consideraciones.

La ***Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México***⁷, en sus artículos 4 fracción VII, 7 fracción I y 8 fracción II, refiere que las Alcaldías en actividades de coordinación, ***son las encargadas de ordenar la práctica de visitas de verificación, e informar sus resultados.***

Asimismo, del ***Manual Administrativo de la Alcaldía***⁸, se desprende válidamente que, la Alcaldía Tlalpan, dentro de su estructura orgánica cuenta con: ***la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos***, siendo esta última la que tiene ***atribuciones previas*** a la instauración e inicio de un procedimiento de verificación administrativa, ***para practicar vistas de inspecciones en establecimientos mercantiles a efecto de determinar la existencia o inexistencia de irregularidades o incumplimientos a la Ley que regula la materia de los Establecimientos Mercantiles.***

⁷ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ESTABLECIMIENTOS_MERCANTILES_PARA_LA_CDMX_5.3.pdf

⁸ Consultable: <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/manual-administrativo/>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Tlalpan** deberá previa nueva búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, en específico en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos; emitir respuesta respecto a las visitas de verificación que se tengan programadas por la emisión de ruidos de establecimientos mercantiles ubicados en la Colonia Pedregal de San Nicolas, entre ellos el bar de bokoba 390 y el bar de opichen entre seye y chicoasen.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4039/2024

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JME/CGCM/SZOH